



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	035 - 2020 - 00205 - 00	Ejecutivo Singular	SOC. TOP IMPORT S.A.S.	SERVI RED SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/04/2023	28/04/2023
2	036 - 2017 - 00637 - 00	Expropiación	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	INDUSEL S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/04/2023	28/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-04-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2020-0205 (J.35).

En virtud del mandato visto en el CD que se otea a folio 66 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

De otro lado, se agrega al *dosier*, el certificado de **CÁMARA DE COMERCIO** obrante a folio 62, para los fines a que haya lugar.

Finalmente, en punto con la terminación del proceso impulsada nuevamente por el gestor judicial que representa los intereses de la compañía demandada, aquel deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto de fecha **24 de noviembre de 2022**, visible a folio 63 del cuaderno 3, **el cual se encuentra debidamente ejecutoriado**. Sobre el tópico, apropiado es reiterar que, la culminación del asunto de marras, debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Codificación procesal vigente y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez³⁴

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 29
fijado hoy **14 de abril de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³⁴ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

Señores:
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular iniciado por Top Import S.A.S. en contra de Servi Red S.A.S.
Rad.: 1100131030352020020500

JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad Servi Red S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.387.775-5, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 317 al 322 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 12 de abril de 2023, por este despacho, con base en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

-PÉRDIDA DE CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE, SOCIEDAD TOP IMPORT S.A.S.: Como es sabido por este despacho, y como se le fue informado al Juzgado de origen en su debido momento, la sociedad TOP IMPORT S.A.S. se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada, lo que, desde el ámbito del derecho societario, representa la muerte de la persona jurídica, su inexistencia, y por consiguiente, con ello desaparece toda capacidad para contraer derechos y obligaciones, lo que implica por supuesto, que se haya perdido la capacidad para contraer los derechos y obligaciones inherentes al trámite del presente proceso.

La exposición de la situación jurídica de la sociedad demandante, se hizo detalladamente en los distintos memoriales de solicitud de terminación del proceso que se han presentado ante este despacho y ante el juzgado de origen del proceso, según se evidencia a continuación.

-Al consultar en el Registro Mercantil el historial societario de la Sociedad Top Import S.A.S., se evidenció que efectivamente el Nit. 900.932.987-8, correspondiente a la sociedad demandante y, es una sociedad de se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada, conforme se puede evidenciar en el certificado de liquidación de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, cuya copia se adjunta al presente escrito.

-En el certificado anteriormente mencionado, se identifica que el Acta de Liquidación final de Top Import S.A.S. Nit. 900.932.987-8, así como su cancelación de matrícula mercantil se dieron el día 25 de marzo de 2022, mientras que el último auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, fue proferido el día 27 de abril de 2022, fecha para la cual, la sociedad Top Import S.A.S., ya se encontraba definitivamente liquidada y con matrícula mercantil cancelada. Llama la atención que la sociedad Top Import S.A.S. no a través de su

representante legal, ni de su liquidador, ni de su apoderado, advirtieron tal situación al despacho.

Ante lo expuesto, se procede a solicitar a la Cámara de Comercio de Medellín la documentación que soportase la situación antes descrita, evidenciando que Top Import S.A.S., Nit. 900.932.987-8, radcó ante la Cámara de Comercio, el Acta Final de Liquidación de la Sociedad, en la que consta que no hay remanentes pendientes de pago a favor del único accionista de la sociedad.

-Así las cosas, en primer lugar, de lo anteriormente descrito, lógicamente se infiere que la sociedad Top Import S.A.S. Nit. 900.932.987-8, dejó de existir en la vida jurídica, y no cuenta con su constancia de existencia, por tanto, ha dejado de tener capacidad para contraer derechos y obligaciones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil y el artículo 117 del Código de Comercio, los cuales contemplan:

"ARTÍCULO 633. <DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

"ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constara el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere, el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta."

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Negrita y Subrayado nuestros.

Lo anterior, es corroborado por la Superintendencia de Sociedades, es decir, dicha entidad ha dicho en diferentes pronunciamientos que la presentación del Acta final de liquidación de una sociedad constituye su acto final como persona jurídica y por consiguiente, su desaparición, por lo que no habría persona jurídica que pudiese ejercer derechos y obligaciones, perdiendo así uno de los atributos esenciales de la personalidad, como lo es la capacidad.

Al respecto, se pronunció la Superintendencia de Sociedades en Conceptos 220-036327 del 21 mayo de 2008 y 220-079569 del 22 de junio de 2015, en el siguiente sentido:

-Superintendencia de Sociedades, Concepto No. 220-036327 del 21 mayo de 2008:

"(...) Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, no podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe (...)"

-Superintendencia de Sociedades Concepto 220-079569 del 22 de junio de 2015:

"... una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieran, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en

34

consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.

“(…) Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencia tales atribuciones o “reservas” realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oportunidad en el mundo jurídico comercial...”

Negrilla y Subrayado nuestros.

De lo anterior, se entiende que existe el suficiente sustento normativo para determinar que ante el proceso que nos ocupa, se configura una desaparición de la persona jurídica accionante, al estar como liquidada y con matrícula mercantil cancelada. Al carecer de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y, finalmente, dadas las dos situaciones mencionadas, no puede una sociedad liquidada y con matrícula cancelada, es decir, una sociedad que dejó de existir jurídicamente ser parte de un proceso judicial, como acertadamente lo advierte la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia 6063 del 21 de febrero de 2002 en tal sentido:

“... Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a “toda persona natural o jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal”.

(...) Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquella apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente solo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas) ...”

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Seccción Cuarta en Sentencia del 11 de junio 2009. Radicación número 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

“...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (Negrillas fuera de texto)...”

Ahora bien, llama la atención que, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá (auto que niega por primera vez la solicitud de terminación del proceso), este despacho requirió a la sociedad Toy Import S.A.S., para que acreditase su existencia y representación legal, o en su defecto la ocurrencia de una sucesión procesal, lo cual, no se evidencia en el curso de proceso.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según lo expuesto anteriormente, al dejar de existir una parte accionante que ejerza su derecho, respetuosamente consideramos que se configuraría una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que al perder toda capacidad, dicha sociedad no tendría argumento o razón para continuar como parte demandante en este proceso, mas aun cuando en su acta de reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de marzo de 2022, no se hace mención alguna al trámite del presente proceso, e inclusive, se presenta el informe final del liquidador, en el que se hace mención al cierre del trámite de dicho proceso, y se declara que se recibieron a conformidad los remanentes, dicha acta fue aportada como material probatorio junto con la solicitud de terminación de proceso. Por lo anterior, todas estas dichas situaciones conllevarían a un mas a la necesidad de una terminación del proceso.

-VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Claramente, el despacho no tiene en cuenta las fuentes de derecho presentadas como argumentos para la viabilidad de ordenar la terminación del proceso. Toda vez que las mismas, se tienen como jurisprudencia y doctrina, y además de ello, son perfectamente aplicables en el caso concreto. Entonces, se tiene que, la decisión de solicitar la terminación del proceso de la referencia, por parte de Servi Red S.A.S, a través del suscrito apoderado, tiene su sustento en fuentes de derecho que, tienen fuerza vinculante, y son reconocidas como tal según los principios generales del derecho y el mismo Código General del Proceso en su Artículo 7 en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

(negrilla y subrayado agregados).

De lo anterior, es claro entonces, que las fuentes de derecho que sustentan la solicitud, tienen plena validez y aplicación, y no se están teniendo en cuenta.

-VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES: PREVALENCIA DEL DERECHO PROCESAL: Este principio consagrado en el artículo 11 del C.G.P., tiene varias aristas: (i) La finalidad principal de la ley procesal, en el sentido de buscar la efectividad del reconocimiento de la ley sustancial: Desafortunadamente, ello no se vislumbra en el caso concreto, puesto que justamente, la decisión tomada por el despacho, es contraria al derecho reconocido en normas sustanciales, y que tienen plena validez, en el sentido de solicitar al despacho dar aplicación a algo que se aplica en el caso concreto; al no aceptar la terminación del proceso, se tiene que no se estaría dando alcance a la finalidad esencial del derecho procesal. (ii) La aplicación de principios o normas generales en caso de dudas: Es necesario detenerse a analizar dicha situación, toda vez que, si bien, la desaparición de la persona jurídica que inicia una acción, como causal de terminación de un proceso, no está expresamente o taxativamente contemplado dentro de la norma procesal como causal de terminación de un proceso, también se debe tener en cuenta que tanto la jurisprudencia (Sala Civil-Corte Suprema de Justicia, como la doctrina (Superintendencia de Sociedades), han reconocido la inviabilidad de que una persona jurídica liquidada, continúe como parte dentro de un proceso. (iii) Garantizar el debido proceso y la defensa: Al desconocer la oportunidad procesal, y la necesidad de dar por terminado el proceso, se estaría dejando de lado dicho precepto procesal y por ende, se estaría incurriendo en una vulneración al debido proceso y a la defensa.

-VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA: Sobre el derecho al debido proceso, ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que: **"El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia,** a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley."

(Negritillas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que, en el presente asunto, al declararse que al no aceptarse la terminación del proceso por una causa más que justificada, aplicable y probada, según se ha expuesto a lo largo del presente escrito, existió una clara transgresión al debido proceso de mi poderdante, como quiera que se está limitando su derecho a la defensa, al no tenerse en cuenta la solicitud realizada.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y seguros de contar con argumentos válidos y aplicables en el caso concreto, respetuosamente solicitamos al despacho:

-REVOCAR PARCIALMENTE, el auto de fecha 13 de abril de 2023, en el sentido de dejar sin efectos el párrafo final del mismo, el cual niega la solicitud de terminación del proceso, y en su lugar, **ORDENAR** la terminación del proceso, con base en la desaparición de la persona jurídica

demandante, su pérdida de capacidad para contraer derechos y obligaciones y por consiguiente, por incurrir en una falta de legitimación en la causa por activa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta el presente recurso en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, Artículos 7, 11, 12, 14, 317 a 322 del C.G.P., Artículo 633 del Código Civil, Artículo 117 del Código de Comercio, Superintendencia de Sociedades en Conceptos 220-036327 del 21 mayo de 2008 y 220-079569 del 22 de junio de 2015, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia 6063 del 21 de febrero de 2002, Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta en Sentencia del 11 de junio 2009, Radicación número 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319) C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

NOTIFICACIONES

Para el efecto, se reciben notificaciones en la dirección Calle 134 Bis No. 19-75 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Sebastian.Ruiz@servired.com.co

Del (ta) Señor (a) Juez,

Atentamente,

JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS
C.C. No. 1.014.235.355
T.P. No. 303.929 del C.S. de la J.
Apoderado SERVIREDA S.A.S.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2020-205

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 7:40

Para: Jhon Sebastian Ruiz Casas <sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 2838-2023, Entidad o Señor(a): JHON SEBASTIÁN RUIZ CAS - Te
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN//De: Jhon Sebastian Ruiz
Casas <sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 16:56// MICS 035-2020-00205 J3 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

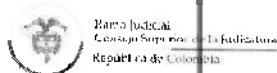
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jhon Sebastian Ruiz Casas <sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 16:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diegoamejia@une.net.co <diegoamejia@une.net.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2020-205

Señores:

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular iniciado por Top Import S.A.S. en contra de Servi Red S.A.S.

Rad.: 11001310303520200020500

JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad Servi Red S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.387.775-5, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 317 al 322 del C.G.P., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 12 de abril de 2023, por este despacho, con base en el escrito adjunto.

Atentamente,



Jhon Sebastián
Ruiz Casas

Jefe de Asuntos Judiciales

(601) 4824969 ext. 10710

Sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co

Calle 134 bis #19-75
Bogotá, Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 25.04.23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 249 del
C. G. P. el cual corre a partir del 26.04.23
y vence en: 28-04-23
El secretario 63

Señor(a) Juez:

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE PRESENTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EJECUTADO.

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL) quien fungió como parte accionada en el presente trámite procesal, y actualmente ejecutante dentro de dicha actuación, por medio del presente escrito, me dirijo ante su señoría, para: (i) presentar ACTUALIZACIÓN de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EJECUTADO, y (ii) impetrar SOLICITUD DE QUE SE PRACTIQUE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTAS, PRODUCTOS BANCARIOS, DERECHOS FIDUCIARIOS QUE FUE SOLICITADA Y SE DECRETO, EN CONTRA DE LA AQUÍ EJECUTADA Y QUE A LA FECHA DEL PRESENTE, NO SE HA PRACTICADO, con fundamento en:

- I. FUNDAMENTOS DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO EJECUTADO.
 1. La LIQUIDACIÓN primigeniamente radicada, se hizo con corte a la fecha del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2.022), esto es, hace más de DIEZ (10) MESES, y la misma arrojó un valor adeudado hasta dicha fecha por la ejecutada de: CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.121.384.319,45).
 2. La anterior LIQUIDACIÓN, fue debidamente APROBADA por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del auto de fecha 17 de enero de 2.023, y providencia judicial que se encuentra EN FIRME y debidamente EJECUTORIADA.

	OCTUBRE	1327 del 29/09/22	36,91%	3,07%	\$105.860.559,53
	NOVIEMBRE	1537 del 28/10/22	38,67%	3,22%	\$111.032.899,57
	DICIEMBRE	1715 del 30/11/22	41,46%	3,45%	\$118.963.820,97
	ENERO/23	1968 del 29/12/22	43,26%	3,60%	\$124.136.161,01
	FEBRERO	0100 del 27/01/23	45,27%	3,77%	\$129.998.146,40
	MARZO	0236 del 24/02/23	46,26%	3,85%	\$132.756.727,75
	ABRIL [13 días]	0472 del 30/03/23	47,08%	3,92%	\$58.573.877
TOTAL INTERESES DE MORA					\$1.173.941.733,03

4.3. Por el valor de las **COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO** a que fue condenada la aquí ejecutada, y cuya liquidación fue aprobada, en suma de: **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.446.800.00).**

5. Conforme lo anterior, y con corte a hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), se **ACTUALIZA** la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EJECUTADO**, siendo que, la aquí ejecutada, adeuda a mi procurada, la suma de: **CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.398.772.852,48)**, de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTO		VALOR
1.	LIQUIDACIÓN PRIMIGENIA con corte a la fecha del veinticuatro (24) de mayo de 2.022, que fue APROBADA	CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.121.384.319,45)
2.	INTERESES DE MORA que se han causado, del capital adeudado por la aquí ejecutada, desde el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2.022), hasta la fecha del presente escrito, esto es, del trece (13) de abril de dos mil veintitrés(2.023)	MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.173.941.733,03)
3.	COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO a que fue condenada la aquí ejecutada	CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$103.446.800.00)

DAVIVIENDA S.A.; FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.; JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A.

2. La anterior petición cautelar, fue objeto de decisión favorable por la Juez de Ejecución, en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022), en el cual, se dispuso:

"En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., dispone:

Único. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en escrito de medidas cautelares, y de propiedad de la parte ejecutada.

Oficiese indicando como límite de la medida la suma de \$4.500.000.000.00 mcte." (Subrayado por fuera del texto original)

3. No obstante lo anterior, dicha medida cautelar de embargo que fue solicitada y decretada, aun a la fecha del presente no se encuentra practicada, no obstante que, el auto de decreto cautelar se encuentra **EN FIRME**.
4. Por lo anterior, comedidamente se solicita a su señoría, se proceda a practica la medida cautelar solicitada y decretada, en contra de la aquí ejecutada, para lo cual, se solicita a su señoría que se libren los oficios respectivos para tal efecto, y se disponga a aumentar el límite de la medida de embargo decretado, de conformidad con la **ACTUALIZACIÓN** de la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EJECUTADO** aquí presentada.

Del(a) señor(a) Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C.S. de la J.

RE: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE PRESENTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN...

Gestion Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 10:31

Para: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2772-2023, Entidad o Señor(a): DAVID BUITRAGO - Tercer Interesado. Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO / SOL MEDIA CAUTELAR
De: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>
Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 4:53 p. m.
11001310303620170063700 J03 FL 4 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

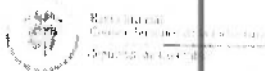
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 3:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 17:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE PRESENTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN...